

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004293

Lima, 28 SET. 2009

VISTO:

El expediente N° 044-09-SHM/E y el Informe GFM-417-2009, sobre incumplimiento a las obligaciones de Seguridad e Higiene Minera por parte de Sominbor S.A. y Eladio Lapa Camayo.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Por Resolución Directoral N° 171-2000-EM/DGM de fecha 14 de noviembre de 2000, la Dirección General de Minería sancionó en forma solidaria a Sominbor S.A. (en adelante Sominbor) y al contratista Eladio Lapa Camayo (en adelante el Contratista), con un multa de treinta y seis (36) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el accidente fatal múltiple de los trabajadores Froilán Marcelino Capcha Rojas y Alejandro Chuquillanqui Clemente, ocurrido el 13 de julio del 2000 en la unidad minera Laive.
- 1.2 Mediante Resolución del Consejo de Minería N° 166-2001-EM/CM de fecha 31 de mayo de 2001, se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Sominbor contra la Resolución Directoral N° 171-2000-EM/DGM de fecha 14 de noviembre de 2000.
- 1.3 Mediante Oficio N° 255-2009-MEM/DGM de fecha 10 de marzo de 2009, el Director General de Minería remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera el expediente administrativo N° 044-09-SHM/E y la Ejecutoria Suprema de fecha 6 de mayo de 2005, por la cual se confirmó la sentencia de fecha 7 de junio de 2002, en el extremo que declara fundada la demanda en cuanto a la escala de multas aplicable y dispone que se expida nueva resolución con arreglo a ley.

2. ANÁLISIS

- 2.1 En aplicación del artículo 2° de la Ley N° 28964 – “Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG”, vigente desde el 25 de enero de 2007, la competencia para resolver las materias relativas a seguridad e higiene minera corresponde al OSINERGMIN.
- 2.2 A fin de dar estricto cumplimiento a la Ejecutoria Suprema del 6 de mayo de 2005 (fojas 190 a 192), resulta necesario transcribir lo señalado en su cuarto y quinto considerando:

“Cuarto: Que, sin embargo, estando a que las infracciones detectadas se produjeron con fecha trece de julio del dos mil, resultaba de aplicación al caso de autos la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial número 310-99-EM-



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004293

VMM, publicada con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, la misma que fue dictada bajo el contexto de la modificatoria establecida por el Decreto Supremo número 023-97-EM.

Quinto: Que, en consecuencia, al haberse sustentado la sanción impuesta en una Escala de Multas y Penalidades que no estaba vigente en la fecha del accidente, se ha infringido el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 103 de nuestra Carta Magna;...”

- 2.3 De acuerdo a los fundamentos contenidos en el Informe N° 186-2000-EM-DGM-DFM/I de fecha 10 de octubre de 2000 (fojas 85 a 89), se ha determinado la existencia de una infracción como causa de la ocurrencia del accidente fatal (artículos 10°, 22° último párrafo, 243° y 353° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM), y una infracción por no dar aviso oportuno a la autoridad minera (artículo 13° de la Ley N° 25763 y artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM).
- 2.4 Por lo tanto, siguiendo los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en su ejecutoria del 6 de mayo de 2005, resultan de aplicación los puntos 2.1 y 2.2 del numeral 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM y, en consecuencia, la imposición de una multa solidaria ascendente a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, derivada de la comisión de una infracción determinada como causa del accidente fatal (18 UIT) y una infracción por no dar aviso oportuno del accidente a la autoridad minera (6 UIT).
- 2.5 Estando a lo recomendado en el Informe GFM-417-2009 y en cumplimiento de lo dispuesto en sede judicial, corresponde imponer a Sominbor y al Contratista una multa solidaria ascendente a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago, por dos infracciones determinadas en el punto 2.2 de la presente resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOMINBOR S.A.** y al contratista **ELADIO LAPA CAMAYO** con una multa solidaria ascendente a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por dos infracciones determinadas en el punto 2.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince



2



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004293

(15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



